

## ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-018/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN, ante el CG del IEE<sup>1</sup>.

**PARTES DENUNCIADAS:** Erick Muro Sánchez, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos y al partido político MORENA.

**MAGISTRATURA PONENTE<sup>2</sup>:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** María del Carmen Zúñiga Ramírez.

**COLABORARON:** Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

Aguascalientes, Ags, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

### 1. SENTENCIA CUYO INCUMPLIMIENTO ES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

1

El treinta de mayo,<sup>3</sup> este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente al rubro indicado, en la cual, declaró la **existencia de la infracción** atribuida al C. Erick Muro Sánchez, en su calidad de entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos postulado por el partido político MORENA, **consistente en la transgresión del interés superior de la niñez** mediante la utilización indebida de su imagen en propaganda política.

En consecuencia, se le impuso una sanción consistente en una **multa de 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a **\$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.)**. Asimismo, se realizó la precisión de que tal multa debía pagarse ante la Dirección Administrativa del Instituto Local,<sup>4</sup> ello una vez que la resolución en cuestión, quedara firme.

<sup>1</sup> Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo sucesivo CG del IEE.

<sup>2</sup> Magistrado en funciones por ministerio de ley

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 251, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que prevé lo siguiente:

## 2. ACUERDOS PLENARIOS QUE ORDENAN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

El diecinueve de junio, treinta y uno de julio y dieciséis de agosto mediante diversos Acuerdos Plenarios, se ordenó requerir al entonces candidato C. Erick Muro Sánchez, lo siguiente:

a) Informe a esta autoridad -dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo- si ha realizado alguna acción tendente a dar cumplimiento con la sanción impuesta a través de la sentencia definitiva de fecha treinta de mayo y, en su caso, remita la documentación necesaria a efecto de demostrar su dicho.

Asimismo, se le apercibió que, de no cumplir con lo señalado, se le impondrá algunas de las medias de apremio previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

En consecuencia, de la falta de pago de la sanción impuesta en la sentencia recaída en el expediente al rubro, en el Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto se le impuso la **medida de apremio consistente en una multa de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

## 3. ACTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO.

El veintiuno de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio de esa misma fecha, signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEE, mediante el cual informa del pago de la multa impuesta y remite escrito presentado por el C. Erick Muro Sánchez, en su calidad de entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos postulado por el partido político MORENA, en el que informa que realizó el pago de la multa que le fuera impuesta en la sentencia al rubro indicada, así como el pago de

---

*“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...]”*

*Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...]”*

la medida de apremio y, a su vez, adjuntó copia simple de captura de pantalla del comprobante de pago realizado a la autoridad administrativa, en fecha veinte de agosto.

#### 4. VALORACIÓN.

Conforme a la normatividad<sup>5</sup> y de acuerdo a la documentación presentada, se advierte que el C. Erick Muro Sánchez, realizó el pago de la multa que le fue impuesta por este Tribunal dentro del expediente TEEA-PES-018/2024.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que si bien, tal actuación no cumple formalmente con lo ordenado, en virtud de que el pago se realizó con posterioridad al plazo límite otorgado<sup>6</sup>, lo cierto es que sí cumple materialmente con lo establecido por la sentencia en cuestión, ya que, a pesar de que el cumplimiento haya sido extemporáneo, este sí se realizó. De ahí que, se conmina al entonces candidato a que, en subsecuentes ocasiones, se apegue formal y materialmente a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se tiene al C. Erick Muro Sánchez, cumpliendo en forma con lo dictado en la Sentencia y los Acuerdos Plenarios emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la medida de apremio, impuesta en el Acuerdo Plenario de fecha dieciséis de agosto.

**TERCERO.** Agréguese este acuerdo a los autos del expediente al rubro indicado y archívese.

<sup>5</sup> Artículo 133. Luego de que se emita la sentencia mediante la que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, el Pleno comunicará la misma por oficio y sin demora alguna a las autoridades u órganos responsables que hayan emitido el acto reclamado para su cumplimiento, y la harán saber a las demás partes a través de los medios previstos en el Código. En casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte actora, podrá ordenarse por fax o por correo electrónico la notificación de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a la autoridad u órgano responsable que hayan emitido el acto reclamado se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento de la sentencia en el plazo que le sea solicitado y que deberán acompañar las constancias que lo acrediten.

<sup>6</sup> Ello, porque el cuatro de junio, adquirió firmeza la sentencia del asunto TEEA-PES-018/2024, y el pago ordenado se realizó hasta el 20 de agosto, esto es, setenta y ocho días con posterioridad a que adquirió firmeza la sentencia.



TEEA-PES-018/2024

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA LLAMAS  
HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**4**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN  
JIMÉNEZ ALMANZA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-PES-018/2024